

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla

Para consultar la carpeta virtual de este asunto, haga [control + clic](#)

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de impugnación interpuesto por el accionante: Lían David Polo Obispo, contra la sentencia de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, en el trámite de la acción de Habeas Corpus promovida por él, en contra de la Jurisdicción Especial para la Paz.

ANTECEDENTES

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El señor Lían David Polo Obispo lleva más de 14 años detenido (incluyendo tiempo redimido).
2. Mediante el numeral segundo de la parte resolutive de la Resolución 007039 del 13 de noviembre de 2019, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas - Sub Sala Dual Quinta decidió aceptar el sometimiento de Lían Polo, respecto de los hechos investigados por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dentro del proceso radicado No. 038-3.
3. En la misma Resolución, se le concedió recurso de apelación; en el efecto devolutivo, ante la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, por el segundo proceso llevado en contra del señor Polo Obispo.
4. Desde el año 2018, Lían Polo ha presentado ante la Jurisdicción Especial para la Paz, solicitudes para que se le conceda el beneficio de la Libertad Transitoria, por cumplir con los requisitos exigidos.
5. Al no recibir respuesta de fondo a las solicitudes de libertad transitoria y sustitución de prisión intramural por la extramural en su domicilio, Lían Polo se vio en la necesidad de interponer una acción de tutela contra la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.
6. El 29 de mayo de 2020, el Magistrado Jesús Bobadilla de la Sala de Revisión - Subsección Primera de Tutelas de la JEP profirió fallo de la acción de tutela, en el que señaló que el referido beneficio provisional debió haberse definido desde la resolución que aceptó el sometimiento del señor Polo Obispo, sin que para ello fuera óbice la no presentación del plan de aportaciones.
7. Lían Polo reclama que su situación se debió haber resultado sin dilaciones y esperas injustificadas, teniendo en cuenta que el derecho fundamental en riesgo es el de la libertad, aunado a esto, indica que está el peligro inminente su vida y salud, por sus

padecimientos; hipertensión arterial y apnea del sueño, los cuales pueden agravarse - mortalmente - con el contagio del coronavirus COVID 19.

ACTUACION PROCESAL

El 1 de julio de 2020, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla recibió la presente Acción Constitucional; profiriéndose inmediatamente auto mediante el cual se admitió la presente solicitud de Habeas Corpus. Seguidamente se expidieron los oficios para surtir las respectivas notificaciones.

La Magistrada de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP; doctora Heydi Baldosea, al rendir su informe, hizo un recuento de las actuaciones que registra ante la JEP el señor Lían Polo, de las que se destacan las siguientes; (i) Que mediante Resolución 1609 del 20 de mayo de 2020 al resolverse las reiteradas solicitudes de libertad del señor Polo Obispo, se le indicó que su sometimiento a la Jurisdicción es condicionado a la presentación del régimen de condicionalidad ajustado, tal como se le ha venido requiriendo desde la Resolución 7039 del 13 de noviembre de 2019, sin que hasta la fecha haya cumplido ese requisito, y que frente a la libertad pretendida por su estado de salud por la pandemia; se le señaló que no se pueden otorgar libertades de carácter humanitario en virtud del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, (ii) Que se encuentra en trámite el escrito presentado por Lían Polo el día 26 de junio de 2020, en respuesta a la Resolución 1609 del 20 de mayo de 2020.

De otro lado, resalta que la JEP hace parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición - SIVJRNR, y debe regirse por las competencias, funciones, órganos y principios de esta especialísima justicia. Afirma que la privación de la libertad actual no es arbitraria ni injusta, pues fue el resultado de un proceso que culminó con sentencia condenatoria, y que el trámite del beneficio de libertad está sometido al previo cumplimiento de un régimen de condicionalidad y adquisición de compromisos, proceso dentro del cual deberá efectuarse el reclamo del compareciente. Finalmente, recuerda que el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, estableció que su jurisdicción no es competente para decretar libertades en el marco humanitario. Es por esto, que solicitó que se despache desfavorablemente la solicitud de habeas corpus.

El 2 de julio de 2020, la Jueza Novena de Familia de Barranquilla profirió fallo de primera instancia, en el cual considera que la acción constitucional de habeas corpus no está llamada a prosperar puesto que no cumple con estos requisitos; (i) Ser privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y (ii) cuando tal privación se prolonga ilegalmente. Pues el señor Polo Obispo no ha cumplido con el reiterado requerimiento efectuado por la JEP, del cual se encuentra condicionado su sometimiento a esta jurisdicción. Y en cuanto a la libertad por su condición de salud, manifiesta que esta no procede por el Decreto 546 del 2020.

El señor Lían David Polo Obispo impugnó el fallo de primera instancia, detallando sus disensos así; (i) Su solicitud no la realizó con fundamento en el Decreto Legislativo 546 de 2020, aclara que su petición es por la garantía - Libertad condicionada y transicional - a que

tiene derecho con su solo acogimiento a la JEP, (ii) Esclarece que no alega que fue privado de su libertad de manera ilegal, y que no puede resolverse petición con los parámetros de la justicia ordinaria, (iii) Destaca que cumple con los requisitos del artículo 52 de la Ley 1820 de 2016, que fija los beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada, (iv) Que ha dado respuesta a los requerimientos de la JEP, y (v) Que desde hace más de un año ha presentado solicitudes de libertad condicional y anticipada, de las cuales no ha recibido respuesta oportuna y ajustada a sus derechos - agotando así el presentar solicitudes ante la autoridad correspondiente -.

En auto del 7 de julio de 2020, se concedió el recurso de impugnación, correspondiéndole el conocimiento del mismo, a esta Sala Unitaria de Decisión.

CONSIDERACIONES

MARCO JURÍDICO:

La Ley 1095 de 2006 por la cual se reglamenta el Artículo 30 de la Constitución Política Nacional, en su Artículo 1º define el Hábeas Corpus así: *“es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o está se prolongue ilegalmente. Esta Acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine”*.

El Habeas Corpus tiene una doble connotación, pues, es Derecho Fundamental y acción tutelar de la Libertad Personal. Sin embargo, el hecho de considerarse como acción no le quita el carácter de derecho fundamental, pues, mediante ella simplemente aquél se hace efectivo.

El Hábeas Corpus es tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o se estructura básicamente en dos eventos a saber:

1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (art.28 C. Pol., 2º y 297 L.906/04, flagrancia (art. 345 L.600/00 y 301 L.906/04), públicamente requerida (art.348 L.600/00) y administrativa (C-024 enero 27/94), ésta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió-y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.
2. Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público(i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o (ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal _art. 353 L.600/00 y 302 L.906/04 -entre otras).

Adicionalmente, *“Según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por*

vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial¹. Sentencia T-260/99.

CASO CONCRETO

En el sub examine el señor Lían David Polo Obispo, considerara que se ha prolongado su privación de la libertad, desconociendo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley 1820 de 2016 ^[véase nota1].

Así mismo, el accionante en su memorial de solicitud de habeas corpus, pretende utilizar en su beneficio citas aisladas del fallo proferido el 29 de mayo de 2020 por la Subsección Primera de Tutelas de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz de la JEP (SRT-ST-114/2020), dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 2020340020600148E, promovida por el apoderado judicial del señor Polo Obispo, contra la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas; empero, omite indicar que dicha acción constitucional le fue despachada desfavorablemente por los siguientes argumentos: Primero, fue negada en cuanto a los derechos de petición, vida y salud, por no evidenciarse omisión o lesión alguna por parte de las autoridades. Además, en la Resolución 1609 del 20 de mayo de 2020, se advirtió que la situación del señor Lían Polo no se circunscribía dentro de aquellas que le posibilitan acceder a alguno de los tratamientos especiales establecidos en el Decreto 546 de 2020; para hacer frente a la pandemia COVID 19 de la población carcelaria.

Y segundo, se declaró improcedente respecto de los derechos a la libertad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cumplir con el requisito de subsidiariedad, al

¹ “*De los beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada. Se entenderán sujetos beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada aquellos agentes del Estado que cumplan los siguientes requisitos:*

1. Que estén condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

2. <Aparte tachado inexequible y subrayado condicionalmente exequible> Que no se trate de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, salvo que el beneficiario haya estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a cinco (5) años, conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en la Jurisdicción Especial para la Paz.

3. Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz.

4. Que se comprometa, una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema.

Parágrafo 1o. Para efectos de los numerales anteriores el interesado suscribirá un acta donde conste su compromiso de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, así como la obligación de informar todo cambio de residencia, no salir del país sin previa autorización de la misma y quedar a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz.

En dicha acta deberá dejarse constancia expresa de la autoridad judicial que conoce la causa penal, del estado del proceso, del delito y del radicado de la actuación.

Parágrafo 2o. En caso de que el beneficiado sea requerido por el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y no haga presentación o incumpla alguna de las obligaciones contraídas en el compromiso, se le revocará la libertad. No habrá lugar a la revocatoria por circunstancias diferentes a las aquí señaladas”.

considerar, que si bien existió un eventual yerro en la Resolución 7039 del 13 de noviembre de 2019, al no definir lo atinente a la libertad transitoria, condicional y anticipada del compareciente, era deber del actor interponer los recursos procedentes, lo cual no aconteció, así como tampoco, se acreditó que lo hiciera frente a la Resolución 1609 del 20 de mayo de 2020; a través de la cual se le pidió el plan de aportaciones previo a decidir lo concerniente a su libertad transitoria condicional anticipada, y además desestimaron sus pretensiones de sustitución de prisión intramural por extramural en domicilio, suspensión de la pena por emergencia carcelaria y grave estado de salud.

Descendiendo al estudio de la información incorporada al presente trámite, se tiene que:

- (i) En las Resoluciones 7039 del 13 de noviembre de 2019 y 1609 del 20 de mayo de 2020, se omitió resolver de fondo lo atinente a la libertad transitoria, condicional y anticipada del compareciente.
- (ii) Se encuentra en trámite el memorial presentado por el señor Polo Obispo, el día 26 de junio de 2020, dando respuesta a los requerimientos efectuados en la Resolución del 20 de mayo de 2020, a fin de ajustar el régimen de condicionalidad.
- (iii) No se evidencia que frente a dichas resoluciones el señor Lían David Polo Obispo haya interpuesto recurso o solicitud de adición alguna. Decidió guardar silencio para tal efecto, desperdiciando así, la oportunidad procesal de la que gozaba para atacar dichas decisiones, acorde con la Ley Estatutaria 1957 de 2019.

Así pues, se tiene suficientemente conocido, que el habeas Corpus no es mecanismo a través del cual se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad, no constituye un nuevo recurso o una “*tercera instancia*”, para debatir lo que de ordinario y legalmente debe hacerse en el respectivo proceso, en tanto se trata de un medio excepcional y protector de la libertad y de los derechos fundamentales para reparar y corregir las eventuales afectaciones que pudieran presentarse por actos u omisiones de las autoridades públicas.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta lo conceptuado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que no puede utilizarse el habeas corpus en procura de “*obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional– de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona*”^[véase nota²].

Así las cosas, huelga señalar que la acción Habeas Corpus no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a Jurisdicción Especial para la Paz, ni la acción constitucional despliega una jurisdicción paralela que permita desbordar de esa manera el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter residual de la acción de Habeas Corpus, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

² CSJ AHP, 29 oct. 2018, Rad. No. 54080; CSJ AHP, 26 jun. 2008, Rad. No. 30066; CSJ AHP, 19 feb. 2016, Rad. No. 47578.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar el contenido de esta providencia a todos los intervinientes en el presente trámite.

Se deja constancia que esta providencia se terminó de elaborar a las 4:52 p.m. del día diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Magistrado

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec462a59eea75d86c2ab3f7a91513ca9b517d68a4b908efb344ee162f3fd8c7b

Documento generado en 13/07/2020 07:57:40 AM